



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Prover. (05 de junio de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 675

FECHA	13 DE JUNIO DE 2023
ASUNTO	MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – SEGUNDA INSTANCIA
SOLICITANTE	JESUS LIPRANDO ROSERO TORRES
QUERELLANTE	MONICA JOHANNA BEDOYA SALAZAR
RADICADO	86568-31-84-001-2023-00104-01

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el señor **JESUS LIPRANDO ROSERO TORRES**, mediante apoderada judicial en contra de la Resolución del 19 de abril de 2023 proferida por la Comisaría de Familia del Valle del Guamuez, dentro del trámite de la solicitud de Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar instaurada por la señora **MONICA JOHANNA BEDOYA SALAZAR** contra el recurrente.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El 7 de febrero de 2023 la señora Mónica Johanna Bedoya Salazar, presentó solicitud de medida de protección ante la comisaria de familia del Valle del Guamuez, Putumayo, por presuntos actos de violencia intrafamiliar de parte de su expareja señor Jesús Liprando Rosero Torres.

Mediante auto del 7 de febrero de 2023, la Comisaria de familia del Valle del Guamuez, admitió la solicitud de medidas de protección y dictó lo siguiente:

(...)

"b. ORDENAR al señor JESUS LIPRANDO ROSERO TORRES abstenerse de ingresar en cualquier lugar donde se encuentre la señora MONICA JOHANNA BEDOYA SALAZAR, para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace y evitar cualquier tipo de agresión en contra de la señora MONICA JOHANNA BEDOYA SALAZAR. ORDENAR protección temporal a la señora MONICA JOHANNA BEDOYA SALAZAR por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en el lugar de trabajo, en cualquier lugar donde se encuentre público o privado, a fin de prevenir nuevos hechos de violencia y de verificar el cumplimiento de las presentes medidas de protección. d. ORDENAR al señor JESUS LIPRANDO ROSERO TORRES acudir a un tratamiento terapéutico en una institución pública o privada, para que reciba tratamiento frente al consumo de sustancias psicoactivas y para que adquiera conocimiento frente al control de impulsos, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos. Del mismo modo, se ordena a la señora MONICA JOHANNA BEDOYA SALAZAR acuda a un tratamiento terapéutico en temas relacionados a fortalecer la autoestima". (...)



El 3 de febrero de 2023, se notificó del auto admisorio de la solicitud de medidas y se corrió traslado para los descargos al señor Jesús Liprando Rosero Torres.

El 15 de febrero del hogaño, el señor Rosero Torres, rindió los descargos.

El 10 de marzo de 2023, se realizó audiencia de decreto de pruebas.

Surtido el trámite de rigor para este tipo de asuntos, luego de escuchar a las partes, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000 y demás normas complementarias y practicar las pruebas ordenadas, el día 19 de abril del presente año se continuó con la audiencia con el fin de decidir el asunto dictándose así, Resolución mediante la cual se decretó medida definitiva de protección en favor de la señora Mónica Johanna Bedoya Salazar, consistente en:

“

1. *ORDENAR al señor JESÚS LIPRANDO ROSERO TORRES la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora MÓNICA JOHANNA BEDOYA SALAZAR.*
2. *Se impone la obligación al señor JESUS LIPRANDO ROSERO TORRES, pagar el TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con psicología para fortalecer la autoestima de la señora MÓNICA JOHANNA BEDOYA SALAZAR y se le ordena a ella misma acudir a este tratamiento psicológico en una entidad pública o privada, en este último caso si la señora MÓNICA BEDOYA SALAZAR tiene dificultades con su EPS.”*

En la misma Resolución se le advirtió al agresor que debía cumplir con todo lo ordenado en dicha providencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Contra la citada resolución el señor Jesús Liprando Rosero Torres, mediante apoderada judicial, en la misma diligencia interpuso recurso de apelación.

El 10 de mayo de 2023, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el señor Comisario de Familia, remitió el expediente, asunto que correspondió a este despacho, el cual se admitió a través de auto interlocutorio Nro. 558 del 18 de mayo del presente año, mediante el cual se ordenó notificar a las partes de ese proveído, quienes fueron notificados mediante mensaje de datos a sus correos electrónicos.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Recurrente señala que:

“ Nosotros vamos a proceder a instaurar el recurso de apelación en efecto devolutivo, sustentando el recurso según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, de acuerdo al caso en concreto no se reúnen las causales establecidas por la Corte Suprema de Justicia ,para que se configure el delito de violencia intrafamiliar, la apoderada alude que no se presenta la afectación o se pone en peligro el bien jurídico núcleo familiar, debido a que la violencia intrafamiliar puede tener lugar cuando (i)entre los cónyuges o compañeros permanentes, entre sí siempre que mantenga un núcleo familiar, (ii)en los padres cuando el agresores el hijo sin que importe si ambos progenitores conviven,(iii)en los ascendientes y descendientes que conforman un núcleo familiar y los hijos adoptivos,(iv)en uno o varios miembros de la familia, en su domicilio o residencia causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar, esté encargado del cuidado alguien. “



IV. CONSIDERACIONES

Como la abogada expresó su rechazo frente a lo decidido por la Comisaría del Valle del Guamuez, a través de la senda de la impugnación, su escrito será analizado siguiendo la lógica propia del recurso de alzada.

Por contera, en virtud del principio de limitación, la labor de esta judicatura se concretará a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, estudio que, de ser necesario, se extenderá a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura.

En este marco, corresponderá al despacho examinar si, como lo sostiene la impugnación, el Comisario de Familia incurrió en algún yerro de juicio en el ejercicio de la valoración probatoria, con efecto trascendente en la decisión final de determinar medidas de protección definitivas en contra del señor Jesús Liprando Rosero Torres, como quiera que no se reúnen las causales para la configuración de la violencia intrafamiliar.

Vistas la providencia recurrida y la sustentación del recurso de apelación, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el caso en concreto las agresiones psicológicas y físicas causadas a la señora Mónica Johanna Bedoya por su expareja el señor Rosero Torres se desarrollaron dentro de un contexto familiar ante la no convivencia permanente.

Por lo anterior esta judicatura desarrollará los siguientes temas: **i) Concepto de Violencia Intrafamiliar. ii) Cambio jurisprudencial respecto al delito de violencia intrafamiliar, iii) Aplicación del precedente jurisprudencial vigente al momento de proferir el fallo de instancia, iv) Caso en concreto**

1. Violencia Intrafamiliar

A partir de la Ley 294 de 1996 se previó como delito (canon 22) todo maltrato físico, síquico o sexual que realizara una persona sobre cualquier miembro de su núcleo familiar¹.

La violencia intrafamiliar se expresa de diferentes formas, pues siguiendo el literal c) del artículo 3.º la Ley 294 de 1996, incluye daño verbal por ofensa o ultraje, físico, psíquico, amenaza, maltrato, entre otros y se incide en ella cuando de acuerdo con la Corte Constitucional el accionar violento se despliega por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en que se materialice, "como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución"².

Así mismo la honorable corte Constitucional, ha afirmado:

"La violencia intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia. Desde antaño, se ha reconocido que este fenómeno ha sido invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas

¹ Antes de 1996 el maltrato sexual o físico cometido sobre algún miembro de la familia también estaba sancionado, solo que no en forma autónoma. Para ello había que acudir a tipos penales generales que protegen bienes jurídicos distintos a la familia, como la vida, la integridad física, la libertad o integridad y formación sexuales, verificando en cada caso las circunstancias de agravación punitiva (artículos 104 –numeral 1-, 170, 179, 188B, 211, 233 y 245 del Código Penal).

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 080 de 2020, Magistrado Ponente. Dr. José Fernando Reyes Cuartas



*ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia*³.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como "el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla." En el mismo artículo se señala que "el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia" y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

Ahora, en parte, esta legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos una medida de protección inmediata.

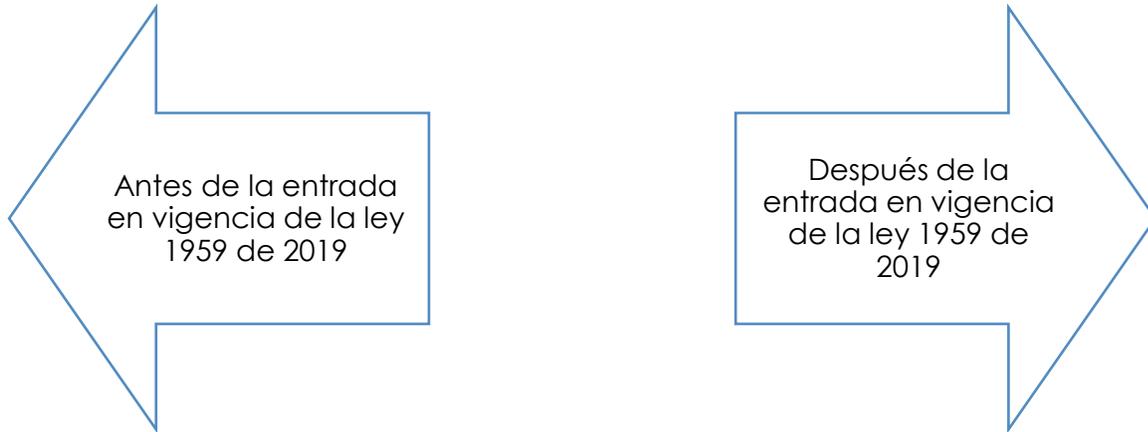
De paso el artículo 17, que modificó e 5° de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

2. Cambio jurisprudencial respecto al delito de violencia intrafamiliar

La propuesta del recurrente respecto a la atipicidad de la conducta desplegada por el señor Jesús Liprando Rosero Torres ante la ausencia del requisito de convivencia, dentro de la unidad doméstica, es hoy inoperante a la luz de la nueva normativa penal.

Para analizar este cambio, desarrollaremos dos contextos:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-967 DE 2014, Magistrada Ponente. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado



- **Antes de la entrada en vigencia de la ley 1959 de 2019.**

Ahora bien, dentro de este extremo temporal la línea de la honorable Corte Suprema de Justicia frente al elemento de la convivencia es un elemento imprescindible para la configuración del tipo penal de violencia intrafamiliar, requisito que no puede ser suplido ni siquiera con la existencia de un descendiente común, ya que ello no es equivalente a la vida en común bajo un mismo techo.

En sentencia del 7 junio de 2017, radicado 48.047 en la cual se estableció el alcance de la protección penal del bien jurídico de la **“armonía y unidad de la familia”** y la tipicidad de la conducta descrita en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, concluyendo:

“De lo anterior concluye la Corte que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, “que habiten en la misma casa” –en los términos del citado estatuto punitivo pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la “armonía y unidad de la familia”, caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar”⁴

Como se entiende de la anterior jurisprudencia, la convivencia resulta ser requisito indispensable para la configuración de la conducta típica contenida en el punible de violencia intrafamiliar, sin la cual no puede hablarse de “núcleo familiar”.

Lo cual, no puede ser superado ni siquiera con la existencia de un descendiente común, pues ello no resulta equivalente a la vida en común bajo un mismo techo.

Por ende, de acuerdo a la estructura del tipo, tenemos que para su configuración se requiere que el sujeto activo, en desarrollo de la convivencia que se genera al interior del núcleo familiar, maltrate física o psicológicamente a otro miembro del mismo núcleo; implica lo anterior que, tanto el sujeto activo como pasivo del tipo penal son calificados, esto bajo el entendido que ambos deben pertenecer a la misma unidad doméstica que advierta la existencia de un vínculo familiar que, en caso de agresión, pueda verse afectado o lesionado.

Precisamente, la existencia de esa **unidad doméstica**, se convierte **en un elemento indispensable** para establecer la configuración de la conducta punible, pues, como ya se refirió, solamente aquellas personas que puedan ser considerados miembros de un

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SP8064-2017, Radicación 48047. Magistrado Ponente. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.



mismo núcleo y contexto familiar, pueden llegar a ser sujetos activos o pasivos de la conducta punible.

• **Después de la entrada en vigencia de la Ley 1959 de 2019**

El pasado 20 de junio de 2019 se sancionó la Ley 1959, por medio de la cual se modifican y adicionan varios artículos del Código Penal (Ley 599 del 2000) y del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004) en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

A través de esta norma, se reformó el contenido del artículo 229 de la Ley 599, ampliando los sujetos que pueden considerarse víctimas de esta conducta. Con la modificación prevista, se prevé que en dicha pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas contra:

- i. Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- ii. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- iii. Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- iv. Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.**

Por lo anterior, el criterio según el cual la convivencia es indispensable para la estructuración de este delito solo es aplicable a hechos que hayan tenido lugar antes del 20 de junio 2019 (fecha en la que entró en vigencia la Ley 1959 de 2019).

Del recuento hecho surge que el legislador decidió ampliar los sujetos que pueden ser considerados agresores y víctimas del delito de violencia intrafamiliar, en tanto no es imperioso que pertenezcan al mismo núcleo familiar, como tampoco que convivan o cohabiten⁵.

En ese orden, resulta claro que el no vivir bajo el mismo techo no implica necesariamente que ipso facto desaparezca la comunidad de vida, siempre que prevalezcan los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, propios de la vida en pareja.

3. Aplicación del precedente jurisprudencial vigente al momento de proferir el fallo de instancia

Ahora bien, los hechos en el caso de análisis, acaecieron el 29 de enero de 2023, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1959 de 2019. Por ende, los argumentos esbozados por parte del recurrente se fundaron en la línea jurisprudencial anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1959 de 2019, dentro de la cual la convivencia era indispensable para la configuración de la conducta de violencia en el contexto familiar.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SP5392-2019. Radicación n°. 53393. Magistrado Ponente. Dr. Eyder Patiño Cabrera.



4. CASO EN CONCRETO

Acorde con lo expuesto, este despacho examinará si, como lo adujo la Comisaría de Familia del Valle del Guamuez, los hechos acaecido el 29 de enero de 2023 en horas de la madrugada, corresponden agresiones psicológicas y amenazas dentro de un contexto familiar, entre los señores **JESUS LIPRANDO ROSERO TORRES y MONICA JOHANNA BEDOYA SALAZAR** o si, como lo advera el recurrente, no existía un contexto familiar como quiera que tenían una relación de noviazgo y que no convivían de manera permanente.

Téngase en cuenta que para la fecha de los hechos es decir el **29 de enero de 2023** el componente "convivencia" entre la pareja no es determinante para que se configure el punible contra la familia, pues, como se dejó sentado en precedencia, con la modificación introducida por la Ley 1959 de 2019 no es requisito que los sujetos activo y pasivo hagan parte del mismo núcleo familiar.

Sin embargo, si se hace necesario que se acredite que esa convivencia como pareja se haya establecido como vocación de estabilidad, tal y como se consagró en el literal d del a parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1959 del 20 de junio de 2019:

Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

(...)

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. (Negrilla del despacho).

Aunado a lo anterior, debe tenerse las competencias de los comisarios de familia conforme la Ley 2126 del 4 de agosto de 2021, que en su artículo 5º dispone :

"Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas: (...)

e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad..." (Negrilla del despacho).

A fin de resolver lo pertinente procede el despacho a revisar la prueba obrante en el expediente, considerando que se demostró que el señor **JESUS LIPRANDO ROSERO TORRES**, ha agredido psicológicamente con amenazas a la señora **MONICA JOHANNA BEDOYA SALAZAR**, quien para el momento en que se presentaron los hechos, esto es el 29 de enero de 2023, sostenían una relación de pareja.

Tal como se logró probar con la entrevista realizada por la Comisaria del Valle del Guamuez, el 7 de febrero del año en curso, en la cual la señora Bedoya Salazar al ser preguntada: **¿Cuál es la situación que se está presentando? CONTESTO.** "Llevaba cuatro meses con mi expareja, permanecíamos juntos, yo amanecía en la casa de él prácticamente todos los días, él comenzó a mostrar rasgos de ser agresivo hace más o menos dos meses, con gritos muy fuertes como callándome y a los otros tres meses ya era más agresivo, ni solo me gritaba si no que me agredía físicamente me estrujaba, me amenazaba con golpearme una vez me dijo te voy a pegar tu puño y me ponía la mano



muy cerca a la cara, me gritaba, me callaba, me amenazaba con que me iba a golpear, me decía que me iba a dar una pela, me decía eso en sano juicio".

¿Cuándo fue la última vez que te violento? CONTESTO. "El 29 de enero del 2023, entre las 3 y 4 de la mañana, yo lo desperté porque me entere de que me estaba siendo infiel, él estaba borracho y dormido, cuando lo desperté le dije que había revisado su celular y que me di cuenta que me estaba mintiendo, él se paró muy enojado y busco su arma, se paró de la cama y cogió un arma de fuego que estaba en la mesa del TV, frente a la cama, yo estaba sentada al borde de la cama alegándole y diciéndole muchas cosas, que era muy mentiroso, que me estaba dando cuenta de todo, que por que me negaba las cosas, luego cogió la arma me la puso en la cabeza y me dijo, te doy diez segundos para que corras o te pego tu pepazo en la cabeza malparida, abrir la puerta de la habitación que da hacia la calle y comencé a correr y mientras corría llame a un primo y le dije que me fuera a ver por qué tenía miedo que el señor Jesús me disparara y me dejara muerta en la calle. Luego llegue a mi casa y le dije a mi tía lo que estaba pasando, le dije que si algo sucedía era el por qué me había amenazado, al otro día a las 10:00 am, me llamo y había negado todo, yo puse un estado en whatsapp donde decía que si algo me pasaba lo hacía responsable a él, él me dijo que quitara el estado que había publicado, publique que "hago responsable al sr Jesús rosero si algo me sucede, pues amenazo con quitarme la vida". Después de ese día corte comunicación con él".

En ese mismo sentido, se encuentra valoración socio familiar, realizada por la trabajadora social, Alejandra Moran Caicedo, el 7 de febrero del 2023:

"Según lo referido por la señora Mónica, en cuanto a la relación sentimental que sostuvo con el señor Jesús se presentaron hechos de violencia generados por este, de modo que la señora Mónica menciona: "al mes de ser novios me empezaba a gritar y me amenazaba con golpearme si yo volvía consumir marihuana y en varias veces amenazó con pegarme puños, algunas veces me estrujo y me jalo de las manos"; la señora Mónica señala que ella se indisponía en la relación porque su ex pareja consumía bebidas alcohólicas de manera constante".

A su vez del informe de valoración psicológico, rendido por la psicóloga Daniela Torres Ordoñez, se extrae:

"A través de la valoración con la señora Mónica Jhoana Bedoya se identifica que la relación de noviazgo que sostuvo con el señor Jesús Liprando Rosero Torres es desfavorable, por lo que el señor tiene comportamientos violentos e impulsivos, siendo una persona ofensiva, controladora, celosa y grosera frecuentemente en estado de sobriedad y bajo los efectos del alcohol. Es así que este tipo de situaciones afectan el bienestar físico y emocional de la señora Mónica, lo cual se configura un factor de riesgo y amenaza a la vida e integridad personal de la señora Mónica ya que ha existido una fuerte dependencia afectiva hacia el señor Jesús Rosero de tal manera que existen pensamientos suicidas a raíz de la relación disfuncional que ha mantenido. Aspectos que requieren de atención profesional, activando la ruta por salud mental con el fin de prevenir alteraciones graves en su conducta.

Posteriormente, la señora Mónica manifiesta estar preocupada y teme por su vida. No obstante, la señora muestra decisión y seguridad para solicitar una medida de alejamiento ya que así podrá tener tranquilidad y retomar nuevamente con sus tareas cotidianas".

Se tiene a su vez, pantallazos de conversaciones de whatsapp entre la señora Bedoya y los señores Violeta Bedoya Salazar y Edwin Fabián Laborda Salazar, que dan cuenta de los sucesos del 29 de enero de 2023, de igual forma del testimonio del señor Laborda Salazar.



En este orden de ideas, se encuentran plenamente demostrado los hechos de agresión psicológica con amenazas desplegadas por el señor **JESUS LIPRANDO ROSERO TORRES** sobre la señora **MONICA JOHANNA BEDOYA SALAZAR**, e igualmente se probó que las agresiones se dieron cuando sostenían la relación de pareja.

Ahora bien, se debe analizar si esas agresiones se efectuaron dentro de un contexto familiar, dado que el recurrente, pretende que a través del recurso de alzada indicar que la relación que sostenía el señor Rosero Torres y la señora Bedoya Salazar, era una relación de noviazgo y que convivían en la residencia del señor Torres de manera esporádica, por ende, no se presenta el contexto familiar, por la ausencia de la convivencia.

En primera medida de los interrogatorios del señor **José Liprando Rosero** y de la señora **Mónica Johanna Bedoya**, como de los testimonios del señor **Kader Jiménez, Derly Yazmin Benavides, Violeta Bedoya y Edwin Laborda** se pudo acreditar que existió una relación de pareja entre estos, durante aproximadamente cuatro meses, finalizando el 29 de enero de 2023.

Sostuvo la apoderada judicial del recurrente que la convivencia de la señora Bedoya en la residencia del señor Torres, se efectuaba de manera esporádica, situación que fue corroborada con el testimonio de la señora **Violeta Bedoya**, que al ser preguntada por la apoderada judicial del señor Rosero, **¿Usted tiene conocimiento si ellos compartieron residencia permanentemente? CONTESTO: "No, siempre compartían, a veces ella se iba a quedar donde él y otras veces él iba a llevar a su casa, ella se quedaba un par de noches en la casa de él, pero si se quedaba varios días de por medio y luego él la llevaba por la mañana a la casa, ella se quedaba algunos días"**.

Lo anterior igualmente de los interrogatorios de las partes, donde afirmaron que cada uno tenía su residencia.

Sin embargo, de las pruebas valorados en conjunto se pudo determinar la voluntad de las partes de formar una relación de pareja de carácter permanente y estable, querer, que se vio truncado por el acontecimiento del 29 de enero de 2023.

Lo anterior, dado que al ser preguntada la señora **Mónica Bedoya**, por el Comisario de Familia: **¿Tenían planes en común, vivir juntos, tener una familia?** contesto: *"Tengo pruebas que planeamos irnos a vivir juntos, el me decía que pusiéramos una fecha para irnos a vivir juntos"*.

Sumado a lo anterior, el señor **José Liprando Rosero**, en sus descargos manifestó *"Sin embargo, esta decisión no fue bien recibida por la señora Johanna, quien continuó llamándome y escribiéndome además de buscarme en mi lugar de trabajo, para que volviéramos prometiéndome que cambiaría sus conductas, es así que **para el día 24 de enero del año 2023, tomamos la decisión de retomar la relación**"* (Negrilla del despacho)

Aunado a ello, en los pantallazos que aportó en dichos descargos, se lee que él le responde a la señora Mónica que lo perdone por todo lo malo y anteriormente ella le indicó que la había ilusionado con tener un hijo.

Comportamientos que dan cuenta de su querer de generar una vida en pareja de manera estable; más aún cuando no solo se tiene el tiempo en que compartieron, casi 4 meses, sino a su vez, que ambos de manera inequívoca, permitieron el ingreso al lugar donde cada uno vivía, abriendo paso a que conocieran esa esfera íntima, planearon o incluso tocaron la idea de tener un hijo, aspectos que se traduce en que no era algo pasajero sino con miras a consolidar una relación que se venía desarrollando en el tiempo, tan así, que de las pruebas relacionadas terceros dan cuenta de esa relación.

Véase a su vez, el testimonio del señor Edwin Laborda, cuando la apoderada judicial del señor Rosero, le pregunto: **¿Qué relación tenía la señora MÓNICA con el señor Jesús?** Contesto: *"Eran pareja tenían un noviazgo, después de que ya uno convive con una"*



persona, se supone que están juntos, él le decía a ella que se fueran a vivir juntos, que quería tener una relación seria con ella".

Este Estrado Judicial, luego de valorar con detenimiento las pruebas obrantes dentro del plenario, evidencia que acertó la Comisaría de Familia del Valle del Guamuez, cuando dio por sentado que José Liprando y Mónica Bedoya eran pareja para el instante de las agresiones que dieron origen al proceso de medidas de protección, y que aunque no convivían de manera permanente bajo el mismo techo, si existió una voluntad de vida permanente incluso la de tener un hijo, por lo que si no hubiese existido el hecho de violencia en el contacto familiar como los ocurridos el 29 de enero de 2023, seguramente se hubiese realizado la voluntad de la señora Mónica y del señor Rosero, esto es, continuar con dicha relación, lo que evidencia ese carácter de seriedad y estabilidad en una relación sentimental.

Por tanto, no se advierte que en dichos términos se haya infringido en el fallo de la Comisaría de la medida de protección definitiva o que haya aplicado de manera indebida el artículo 229 del Código Penal, vigente para el momento de comisión de las agresiones psicológicas y amenazas en contra de la señora Bedoya, pues a pesar de que no había una convivencia física bajo un mismo techo, lo cierto es que, por las circunstancias en que finalmente se desenvolvía la relación de noviazgo, sí se conformaba entre las partes un núcleo familiar que sustentaba la protección de sus miembros por la violencia que pudiera ejercer alguno de ellos en contra del otro.

Por lo anterior, no le asiste razón a la recurrente en cuanto a que se trataba de un noviazgo pasajero, por el contrario, se trató de una relación de pareja, se insiste, en la que si bien no cohabitaban bajo el mismo techo si se desarrolló de tal forma que fue conocida por la sociedad al punto que incluso dieron cuenta los testimonios de ese compartir juntos en el lecho de cada uno, lo que afianza aún más el desarrollo de la misma y el tiempo que ésta llevaba.

Ahora bien, es importante aplicar en el caso concreto el enfoque de género que conforme con lo establecido en la ley 2126 de 2021, puesto que, es de conocimiento en general que mujeres históricamente fueron privadas de sus derechos civiles, políticos y sociales, y, por esta marginación la mayoría de casos de violencia en el contexto familiar han quedado en la impunidad, pero reciéneme las normas nacionales han evolucionado en el sentido garantizar los derechos de la mujeres en todos los contextos sociales.

De esta manera, se rechaza todo acto de violencia que hubiese ejercido el señor José Liprando Rosero contra la señora Mónica Bedoya, mujer, igualmente se le exhorta a que se abstenga de realizar cualquier otra conducta contra aquella o contra cualquier mujer, lo que está totalmente prohibido.

Finalmente se insta a la señora Mónica Bedoya a evitar todo contacto con el señor José Liprando Rosero, lo que incluye escribirle por cualquier medio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS -PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 19 de abril de 2023 proferida por la Comisaría de Familia del Valle del Guamuez, dentro del trámite de la solicitud de Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar instaurada por la señora **MONICA JOHANNA BEDOYA SALAZAR** contra el señor **JESUS LIPRANDO ROSERO TORRES**. Conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JESUS LIPRANDO ROSERO TORRES**, que debe dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisaría en el fallo de fecha 19 de abril de 2023.



TERCERO: INSTAR a la señora Mónica Bedoya a evitar todo contacto con el señor José Liprando Rosero, lo que incluye escribirle por cualquier medio.

CUARTO: En firme esta providencia, devolver las presentes diligencias a la Comisaria de Familia del valle del Guamuez, para que proceda conforme a lo resuelto, y teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa al despacho para dar trámite a lo que corresponda. Procédase **por secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5482e682842d1f1ab87a3337ef0bf5a8a72e62e31dbcbfd088e509bbcd53c94**

Documento generado en 13/06/2023 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>